

18 AGO 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 1563 de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 4974/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. D.C, mediante Resolución No. 4322 del 10 de junio de 2019, sancionó a la señora ROCIO MARISOL DELGADO ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.053.168-5, en su calidad de responsable del establecimiento denominado LAVAMOS Y SECAMOS "lavandería", ubicado en la CLL 30 A 4 05 Local 2 barrio la Macarena, de la ciudad de Bogotá D.C, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116.00) M/TE, equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por la infracción de las disposiciones higiénico sanitarias citadas en la referida providencia.

La precitada decisión sancionatoria fue notificada personalmente el día 15 de julio de 2019 y dentro del término legal la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito con radicado No. 2019ER56716 del 19 de julio de 2019.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. D.C, a través de la Resolución N. 6083 del 06 de septiembre de 2019, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aclara la recurrente en su escrito de recurso que existen hechos que no se han tenido en cuenta, lo cual vulneran sus antecedentes y afectan su economía domestica ya bastante deteriorada por su condición de ser cabeza de hogar.

1563

18 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4974/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Manifiesta que en el Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria a establecimiento público No. 154787 del 23 de agosto de 2016, el funcionario delegado confirma la adecuación y corrección de las solicitudes según acta No 124838 del 10 de agosto de 2016.

Seguidamente manifiesta que en el Acta de Levantamiento o prorroga de Medida Sanitaria a Establecimiento No 9996663 del 24 de mayo de 2018, se ratificó el levantamiento de medida y se dejó una nota aclaratoria por parte del funcionario dejando constancia que el procedimiento anterior no se encuentra registrado en el sistema, afirma que este se radico en la oficina SAMA del antiguo Hospital Centro Oriente.

Concluye, su escrito solicitando sean retirados los cargos y se exonere de la sanción impuesta ya que en ningún momento a infringido la Ley y mucho menos actuó de mala fe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a abordar los argumentos del recurso, resulta necesario precisar que conforme lo señalado en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud; autoridades entre las que se encuentra la Secretaría Distrital de Salud, quien en virtud de las competencias conferidas por la Ley, se encuentra facultada para imponer las sanciones contempladas en el artículo 577 ibídem.

Entrando al análisis de los hechos que originaron la presente Actuación Administrativa, encontramos que ésta tuvo origen en la visita efectuada el día 10 de agosto de 2016, por funcionarios del Hospital Centro Oriente, al establecimiento LAVAMOS Y SECAMOS, de propiedad de la señora ROCIO MARISOL DELGADO ROMERO, en la que se calificó con concepto sanitario desfavorable, debido a que se evidenció la faltas contra la Ley 9 de 1979 artículos 177 y 207.

El Despacho debe reiterar que la normatividad sanitaria es de orden público y obligatorio cumplimiento, desde el momento mismo en el que se inicia la actividad comercial y, hasta tanto, se dé por culminada la misma.

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 18 AGO 2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4974/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

La inobservancia de las condiciones higiénico sanitarias que se encuentren debidamente probadas por la autoridad sanitaria, derivan no sólo en el inicio de la correspondiente investigación administrativa sino en la imposición de las sanciones estipuladas en la Ley.

En el caso que se analiza el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico No. 126084, prueba que el establecimiento LAVAMOS Y SECAMOS fue objeto de visita de inspección el día 10 de agosto de 2016, y en ella se ratificó el concepto sanitario desfavorable, que había sido impuesto en la visita inmediatamente anterior, con el agravante que fue necesario la imposición de medida sanitaria de seguridad, consistente en "Clausura Temporal Total" por no garantizar una adecuada disposición de residuos líquidos.

Ahora si bien el levantamiento de la medida se dio el día 24/08/2016, también lo es que existió un reiterado incumplimiento normativo, lo cual impide a este Despacho atenuar la sanción impuesta. En consecuencia, aunque en la actualidad y/o con posterioridad a los hechos que nos ocupa se estén acatando en su totalidad cada uno de los requisitos higiénicos sanitarios requeridos para su funcionamiento, esto no da lugar a la exoneración de la sanción impuesta, ni a la atenuación de la multa.

Luego de las consideraciones que anteceden, concluye este Despacho que lo procedente es confirmar la sanción impuesta de la forma como se hará efectivo en la parte resolutive del presente proveído. Igualmente se aclara que la difícil situación economía por la que atraviesa un investigado, no es causal de atenuación, y/o exoneración de la sanción impuesta, máxime aun cuando este ente de control se encuentra facultado para imponer sanciones de hasta en 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes, dependiendo de la gravedad de los hechos, y si no puede hacer la cancelación de la multa a través de un pago único, puede realizarlo a través de cuotas previo acuerdo de pago suscrito con la Oficina de Cobro Coactivo de esta Secretaría.

En mérito de los expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4322 del 10 de junio de 2019, mediante el cual se sancionó a la señora ROCIO MARISOL DELGADO ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.053.168-5 en su calidad de responsable del establecimiento denominado LAVAMOS Y SECAMOS "lavandería", ubicado en la Calle 30 A

18 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. - 1563 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4974/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

4 05 Local 2 barrio la Macarena de la ciudad de Bogotá, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116,00) M/CTE, equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los

18 AGO 2020


ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: N. De la Ossa
Revisó: J. Lozano
Aprobó B. Rodríguez